
**LA REFORMA DEL
CODIGO CIVIL
COLOMBIANO**

(Estudio sobre la teoría de la causa)

El sentido de la civilización moderna trae como consecuencia anhelos de reformas en el campo de las instituciones jurídicas. Se puede afirmar que aún los más devotos admiradores del pasado desean y sugieren que en el campo de la legislación se lleven a cabo cambios notables que aseguren al derecho mejores condiciones y oportunidades para lograr una perfecta regulación de la conducta social, fin éste el más trascendental del derecho.

Este anhelo reformista ha tenido en nuestro país el mejor ambiente, y la lucha por el perfeccionamiento de las instituciones en el ámbito del Derecho Penal ha tenido resultados excelentes. Desde el año de 1936 se expidió un nuevo Código Penal, (1) que acogió las concepciones más modernas de los penalistas y las consagró como los mejores instrumentos para la defensa social contra el delito. El cambio fue tan fundamental, que las nociones de responsabilidad penal, medida de la pena y fines de ésta, tuvieron modificaciones esenciales, y el novísimo criterio de peligrosidad social llegó a ser la base para la penalidad del delincuente. Era tan urgente esta reforma que nuestro país, no obstante su natural devoción por el pasado, la recibió con entusiasmo, considerada como la más trascendental de las innovaciones legislativas de los últimos tiempos. El abandono del viejo código de 1890 no causó sorpresa en la conciencia del país, porque la ineficacia de este estatuto estaba demostrada con elocuencia en el creciente aumento de la delincuencia en proporciones alarmantes.

También en el campo del Derecho Constitucional y Administrativo, nuestro país ha estado al nivel de las naciones más adelantadas, y todo lo que en los deseos de reforma se consideró de acuerdo con la realidad nacional, se impuso en la Ley Fundamental. Es que nuestro pueblo también vibra de acuerdo con las necesidades actuales y ha adquirido conciencia de lo que implican los cambios fundamentales operados por la civilización, como también la convicción de que el derecho es un sistema de principios que tienen como finalidad excelente garantizar el progreso, el bienestar y la armonía de la sociedad. Es verdad que

el derecho implica nociones fundamentales de eterna vigencia, que nunca podrán ser abandonados por los pueblos, si es que quieren perpetuarse al través de la historia: pero al lado de estos principios fundamentales de un gran valor espiritual, existen otras normas, sujetas a cambios notables, por estar destinadas a asegurar la eficacia de aquéllos, y que actúan en forma más inmediata sobre la realidad social. A estos últimos podríamos llamarlos reglas del arte jurídico, que tienen por objeto asegurar la eficacia para el derecho, su adaptación a la vida social, previo estudio de las modalidades que ésta va presentando en el curso del tiempo.

En el campo del Derecho Civil también va tomando auge este anhelo reformista, por considerar que muchas de nuestras instituciones de ese orden van perdiendo su eficacia para garantizar la armonía de las relaciones civiles. Los autores modernos han puntualizado en páginas admirables el contenido de esas reformas sin perder, eso sí, como lo pretenden los más exagerados, que lo que la historia registra como conquistas definitivas de las instituciones, sea abandonado, ni los principios fundamentales, supuestos indispensables para toda sana obra legislativa.

En el Derecho Civil están consagrados muchos de los principios que con más severidad han sido juzgados por los que pretenden un cambio fundamental en la vida de los pueblos. Los credos e ideologías más discordes ven en el derecho privado la concreción de un sistema individualista caduco, cuya supresión y modificación fundamental sugieren de un modo inaplazable. La libertad contractual, la propiedad y su función, el régimen de sucesión por causa de muerte, la organización de la familia, son preceptos o instituciones que han sido objeto del más feroz de los ataques por parte de los autores marxistas. Duguit, en su famosa obra sobre las transformaciones del derecho, ve en las instituciones de derecho privado un conjunto de principios expuestos a cambios trascendentales, innovaciones sin las cuales la vida futura sería imposible.

Todas estas afirmaciones son consecuencia lógica de las creencias que cada cual profese en materia de relaciones jurídicas entre el súbdito y el Estado, y de la amplitud de la esfera en que puedan desarrollar sus actividades uno y otro. Este eterno debate, que jamás ha podido ser objeto de soluciones definitivas adquiere en el presente mayor importancia, y los autores afiliados a las tendencias más extremas, aportan las soluciones más dispares. Sea de ello lo que fuere, siempre tendremos que admitir que hay derechos individuales inviolables que no pueden ser conculcados por el Estado.

La reforma constitucional llevada a cabo en el año de 1936 dio un nuevo sentido institucional en nuestra Patria, y puede afirmarse que esta nueva carta política

vino a impulsar las reformas en todos los campos, porque, como es natural, las Cartas Fundamentales de los pueblos son el resumen de los principios jurídicos más notables e implican el nuevo rumbo jurídico y político que ha de emprender cada pueblo desde su vigencia. Consecuencia de la reforma son: la ley 200 de 1936 sobre régimen de tierras, por medio de la cual el concepto de posesión y de dominio sufrió cambios notables; se impusieron obligaciones a los propietarios de predios rústicos, cuya violación, en virtud de la misma ley, implica consecuencias fatales para los mismos. La nueva legislación penal, cuyos alcances ya hemos estudiado, los proyectos de reforma del Código de Comercio, de Minas, etc.; en síntesis, la nueva constitución impulsó a cambios notables en todos los campos de la legislación colombiana.

El Dr. Darío Echandía, en carta dirigida desde Roma al Dr. Carlos Lozano y Lozano, se expresa en uno de sus apartes más notables en los siguientes términos:

"Empezó por la Constitución y se cuentan, además, entre los mejores empeños en ese sentido, el cambio de la legislación penal, en el cual tuvo Ud. tan decisiva participación, y los estudios ya iniciados para modernizar el Código de Comercio. Ahora toca el turno al Civil, campo en el cual se han cumplido innovaciones de importancia trascendental, gracias a las cuales ha venido a desaparecer, en mucha parte, la legislación vieja. Entre ellas recuerdo las siguientes: Respecto de bienes en el matrimonio, la Ley 28 de 1932 cambia radicalmente el sistema del Código, o sea el de comunidad de bienes e incapacidad de la mujer, por otro que da a ésta plena capacidad y establece como legal el sistema de separación, sin perjuicio de que, al disolverse el matrimonio, se provea eficazmente a hacer partícipes a ambas personas en las adquisiciones hechas durante la vida común; la llamada Ley de Tierras, 200 de 1936, constituye también una modificación sustancial en lo relativo al dominio y posesión de bienes raíces. Esta reforma cambió el concepto mismo de posesión de inmuebles y el sistema de la prueba del dominio, asentó el principio de la relatividad de este derecho, y la idea de aprovechamiento económico de la tierra como base de él y consagró por primera vez entre nosotros, en una ley escrita, las doctrinas del enriquecimiento indebido, al abuso del derecho, y el fraude a la ley. En punto a filiación natural, la Ley 45 de 1936 vino a restaurar uno de los más vetustos tramos de nuestra arquitectura institucional. Ella quiso devolver a millones de ciudadanos la dignidad y el derecho a la vida civil que leyes reaccionarias les habían arrebatado. Tiene grande importancia la 70 de 1931, que introdujo el patrimonio familiar al sistema del Código. En lo tocante a sucesiones, la misma Ley 45 de 1936, que admitió a los hijos naturales a concurrir con los legítimos a la sucesión del padre, y la 60 de 1935, que limitó el derecho herencial de los colaterales al cuarto grado, constituyen sin duda innovaciones de fondo. Las leyes 50 de 1936, sobre

prescripciones y nulidades civiles, y la 40 de 1932, sobre registro y matrícula de la propiedad, merecen mención. La primera versa sobre la prescripción e introdujo un cambio tan fecundo en consecuencias económicas, como es el de acortar sus términos, y las disposiciones sobre nulidades que 'cambia sustancialmente el sistema colombiano de las absolutas, ya que, de un lado, conserva la facultad que tienen los jueces para declarar nulo el acto y el ministerio público para atacarlo, y, además, concede acción a todo el que tenga interés en ello, incluyendo el que ha ejecutado el acto o contrato nulo para recurrir a la justicia, a fin de que se destruyan los efectos de lo aparente'. La Ley de registro y matrícula de la propiedad ha contribuido muy eficazmente a modificar nuestro sistema de la prueba de la propiedad raíz".

Es indudable que todas las reformas llevadas a cabo y que menciona el Dr. Echandía en el aparte que precede, son de innegable trascendencia y concreciones muy claras del anhelo de reforma y perfeccionamiento de las instituciones civiles que el país ha venido sintiendo en los últimos años. Todas ellas eran urgentes e inaplazables, impuestas unas por el orden moral que siempre ha inspirado el derecho, por necesidades sociales y económicas, otras, como la de tierras, porque no era posible que grandes extensiones de territorio permanecieran ociosas, sin que su dueño se preocupara por explotarlas para acrecentar la riqueza y producir mejor holganza para los colombianos.

En materia de propiedad, fuentes de las obligaciones, limitaciones al dominio, concepto de posesión, adolecen en la actualidad de defectos capitales, que son de urgente rectificación.

Si es verdad que la propiedad no es una función social, como lo consagra la nueva Carta Fundamental, porque tal noción equivale a la negación del concepto, la rígida definición de nuestro Código Civil está en desacuerdo con las nuevas tendencias que imponen al propietario deberes anexos al ejercicio del derecho de dominio, indispensables para el progreso económico y social. El verdadero concepto de propiedad es el de que ésta "tiene una función social", con lo cual el abuso del dominio y su no destinación a los fines económicos de la producción lo contradicen. Esta es la definición que traen los excelsos Pontífices León XIII y Pío XI, con una precisión que sorprende, pues coloca tal noción en un punto intermedio al rechazar tanto las exageraciones socialistas como las pretensiones del más feroz individualismo.

Las demás reformas que se proclaman tienen el mismo alcance. El concepto de posesión, que como ejercicio de actos de dominio equivale a mantener la propiedad ociosa, completamente ajenos a los fines sociales de la institución, fue cambiado por el de explotación económica, criterio el más acertado por estar

de acuerdo con las actuales necesidades de la producción. El incremento de la riqueza nacional exigía que el propietario no estuviera exento de deberes, ni su derecho de dominio como un instrumento inútil, perfectamente desvinculado de las necesidades económicas del país. Todas las instituciones jurídicas, aun las del orden privado, tienen un alcance social, y no pueden considerarse eficaces mientras no se obtenga con ellas el logro de estas finalidades.

Pero como ya hemos considerado, la reforma de nuestro estatuto civil no puede llevarse a cabo sino con un criterio sano, para que no tenga como consecuencia el quebranto de principios que son fundamentales para el sistema. No debe perderse de vista que el Código actual, aunque revisable en muchos de sus títulos y capítulos, presenta muchas instituciones imprescindibles en toda legislación civil. Es verdad que debe ponerse a tono con los adelantos jurídicos modernos, acoger muchas concepciones que son de urgente aplicación para la regulación eficaz de las relaciones jurídicas entre particulares. Es revisable la teoría de los bienes, lo relativo a las fuentes de las obligaciones, la consagración como principio general de legislación del enriquecimiento sin causa, de reglas que impidan el fraude a la ley, de la noción de dominio y posesión, conceptos que, aunque ya revisados por la Ley de tierras, deberán consagrarse de un modo general en la legislación civil.

Con motivo del proyecto de reforma del Código Civil colombiano, propuesto a la opinión del país por el Dr. Carlos Lozano y Lozano, en ese entonces Ministro de Gobierno, escogimos uno de los puntos contenidos en el pliego de reformas, por considerarlo fundamental en lo que se relaciona con la teoría de las obligaciones, consagrada y expuesta en nuestro estatuto civil. En el anteproyecto del Sr. Ministro se encuentran temas de trascendental importancia, pero de todos ellos, el que más pudo impulsarnos a reflexiones prolongadas fue el relacionado con la causa de las obligaciones, por considerar que un abandono de tal noción, traería como consecuencia lógica, profundas innovaciones en las instituciones civiles del país.

Propuso el Sr. Ministro a la opinión ilustrada del País, si sería conveniente la supresión de la noción de causa como elemento esencial del acto jurídico, y la adopción, en su lugar, de la teoría de los móviles, que con alguna fuerza venía imponiéndose en el derecho moderno. Me he impuesto la realización del presente trabajo, no para aspirar a responder en forma suficiente a tan delicada cuestión jurídica, sino que como estudiante de entonces, los temas y puntos tratados en la reforma inquietaron a todos los que entonces cursábamos el último año de derecho.

En nuestro concepto, la noción de causa continúa siendo uno de esos elementos indispensables para una correcta teoría de las obligaciones. Sustituirla por los móviles de los actos jurídicos sería crear la inseguridad del acto jurídico, quebrantar o facilitar el quebranto de principios de equidad, y exponer la interpretación de los contratos al más elástico subjetivismo. La noción de causa viene a ser tan esencial para la existencia y validez del acto jurídico, como la capacidad legal, el consentimiento y el objeto. Estos son los supuestos indispensables que ha tenido y deberá tener siempre el legislador, si es que quiere imponer una teoría contractual segura y eficaz para la buena marcha de las relaciones jurídicas de la vida civil. Lo contrario equivaldría a interrumpir el sistema de nuestro Código y quebrar muchas otras nociones que son de garantía eficaz para las relaciones jurídicas.

Y es que a pesar de las agudas críticas de Laurent, Planiol, etc. sobre la teoría de la causa, sus apreciaciones no han tenido universal aceptación, y muchos autores, también muy notables, se pronuncian por sostener su importancia para el derecho, entre los cuales contamos con el concepto de Josseland, Capitant, P. Smein, etc.

No es convincente la razón que muchos invocan de que la teoría de la causa deba excluirse del estatuto civil, porque muchos códigos como el belga, el suizo y el peruano hayan prescindido de esta noción. Además de las finalidades prácticas que se pretenden obtener con la noción de causa, no es inferior su importancia teórica, y este punto es el que me propongo desarrollar a lo largo de este estudio. Creo que con la supresión de la causa se sustraería el fundamento jurídico a muchas instituciones que forman parte del Derecho Civil Colombiano.

Es verdad que en el presente son urgentes muchas reformas en el campo de las instituciones, y a cambios fundamentales en el campo jurídico impulsa el sentido de la civilización moderna. Con el presente estudio no queremos quitar trascendencia a las reformas que se proclaman en el derecho; de trascendencia innegable son muchas de ellas, porque conceptuamos que el derecho es una ciencia que aspira al hallazgo de fórmulas de armonía y convivencia sociales, investigación que para lograr éxitos notables, tendrá que inspirarse en la realidad social, pero sin olvidar, naturalmente, que la norma jurídica no se extrae de las realidades sociales, sino mejor, que operando en un sitio completamente ideal, al aplicarla a las modalidades de los conjuntos humanos en que debe actuar, toma modalidades indispensables para su adaptación y eficacia.

En esta forma entendemos nosotros el avance de las instituciones jurídicas, sin utopías que hagan la norma ineficaz, y sin un exagerado realismo que quite a la regla jurídica todo su sentido espiritualista. Toda reforma llevada a cabo sería

certera y eficaz para garantizar la buena marcha de la sociedad. Pero con el pretexto de un furioso antitradicionalismo que abjure de todo lo que en el pasado ha dado frutos espléndidos no podrá procederse a cambios fundamentales que sólo serían base para trastornar la normalidad jurídica del país. Ni con un esmerado apego al pasado, porque si como hemos dicho, la norma jurídica está llamada a aplicarse en un campo expuesto a cambios notables, con este criterio tampoco podría cumplir el derecho su función de regla ordenadora de la conducta social.

Seis partes o capítulos contiene el presente estudio:

I La noción de causa

II Historia de la teoría de la causa

III Causalistas y anticausalistas

IV La causa y la equidad

V El interés público y los requisitos de los actos jurídicos

VI Consideraciones finales (2)

PARTE PRIMERA

LA NOCION DE LA CAUSA

Causa, en sentido jurídico, "Es la razón directa, siempre la misma, en un contrato determinado, que ha impulsado al deudor a obligarse".

Esta noción, tan clara a primera vista, requiere un prolongado análisis, porque en su sentido está la clave de las discusiones que ha provocado la teoría.

Se afirma que la causa es la razón inmediata del acto jurídico, para distinguirla de los otros motivos que inducen a una persona a contratar y obligarse. Estos carecen de trascendencia para el derecho, conforme a las ideas tradicionales, aunque en el presente algunos autores proponen hacerlos objeto de apreciación jurídica. Tal es la doctrina expuesta por Josserand en su famosa obra sobre los móviles en los actos jurídicos. Debe tenerse en cuenta que la causa es también uno de los móviles de la operación jurídica, y este es el sentido que le da nuestro

Código Civil al definir la causa de la obligación civil; de suerte que en la actualidad, para la apreciación jurídica de los motivos del acto o contrato se tiene en cuenta sólo el que ha impulsado al agente a la celebración del acto. Tener en cuenta para la apreciación de la operación jurídica todos y cada uno de los motivos que han concurrido en el agente en el momento de contratar sería ilusorio. Por eso el legislador ha escogido de todos estos móviles el principal, por ser el que verdaderamente determina la existencia del acto jurídico.

En el contrato de compraventa, por ejemplo, determinar precisamente el motivo principal que han tenido en cuenta tanto el comprador como el vendedor, no reviste mayores dificultades; para el comprador será la entrega de la cosa que el vendedor se obliga a hacer, y a su vez, para el vendedor será la entrega del precio que el comprador se obliga a verificar. En cambio, precisar los móviles secundarios, sería cuestión difícil, por no decir imposible. Es claro que el vendedor, fuera de la entrega del precio que el comprador deberá hacerle, ha hecho otras consideraciones que lo han impulsado al acto, por ejemplo, la creencia de que va a hacer una operación lucrativa, la urgencia que tiene de procurarse dinero para otros menesteres; a su vez, el comprador puede estar en la misma creencia de que va a hacer una operación ventajosa; la necesidad que tiene de estar en posesión de la cosa que adquiere, en fin, multitud de motivos, que si fueran todos objeto de apreciaciones jurídicas, por su difícil determinación crearían multitud de dificultades y la inseguridad del acto y de las relaciones jurídicas a que da origen, elementos que el legislador debe garantizar.

Para avanzar en el estudio de la causa es necesario hacer una distinción entre lo que se entiende por esta noción en sentido metafísico y su aceptación psicológica y jurídica; y ensayo esta distinción porque considero que se equivocan los que sostienen que la causa es una concepción escolástica transplantada al campo jurídico.

Causa en sentido metafísico es todo lo que influye en la existencia y modificación de un ser. Esta noción, tan clara en el campo filosófico, tomada en ciencias distintas adquiere modalidades, aunque sin perder su contenido fundamental. No entro a hacer consideraciones de orden filosófico, porque creo que para lograr completar el presente estudio tienen mayor importancia las modalidades especiales que tiene esta noción en el campo psicológico y jurídico.

En el campo psicológico, como motivo de la acción humana es la finalidad que se propone un agente al realizar una operación humana. En la acepción filosófica, la causa es una existencia real, meramente ideal al tratarse de la finalidad psicológica, lo que no obsta para que en las acciones humanas encontremos la influencia de unas y otras. Pero lo que tiene trascendencia jurídica es la causa en

esta última acepción, pero teniendo en cuenta que en derecho, ciencia independiente de la psicología, se estudia desde el punto de vista del objeto formal que es objeto de esta ciencia. Con la causa acontece lo mismo que con la apreciación de la voluntad psicológica en el campo del derecho, en que ambos elementos, aunque tomados del campo psicológico, son objeto de especiales apreciaciones en la ciencia jurídica.

Creo también que el principio tan socorrido por los anticausalistas de que el efecto es posterior a la causa, y no simultáneo, no tiene aplicación en el campo jurídico, porque son ciencias distintas metafísica, psicología y derecho; y para demostrar esta distinción fundamental basta tener en cuenta que las dos primeras actúan en el campo del ser real, y las segundas en el deber ser ideal.

Hechas las anteriores consideraciones, podemos ensayar una definición de la causa jurídica, como el fin jurídico que las partes se proponen obtener al celebrar una convención o ejecutar un acto.

Es erróneo sostener que en los contratos sinalagmáticos la obligación a cargo de una de las partes es la causa de la obligación de la otra, sin antes proceder a una distinción fundamental: no es la obligación, simplemente, el fin que se proponen las partes, sino la ejecución de las obligaciones. Tal vez en esta confusión de nociones esté la razón por la cual alegan los anticausalistas la inutilidad de la noción de causa.

Es oportuna otra distinción en lo referente a la causa de las obligaciones y la causa de los actos que las engendran. Es frecuente encontrar tanto en los expositores antiguos como en los modernos, incluida la causa como un elemento esencial del acto jurídico. Este aparece como la causa eficiente de la obligación, y aquella como el compromiso adquirido en virtud de la declaración de voluntad.

En nuestro derecho positivo también se opera esta confusión. En efecto, el artículo 1,502 consagra:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o. Que sea legalmente capaz.
- 2o. Que consienta en dicho acto o declaración de voluntad.
- 3o. Que tenga un objeto lícito.

4o. Que su consentimiento no adolezca de vicio.

5o. Que tenga una causa lícita".

Para la consagración de este principio en nuestra legislación encontramos una razón: Si es verdad que el contrato y la obligación son dos elementos distintos, lo es también que la obligación es inseparable del contrato como de su fuente.

Como esta parte de nuestro estudio está destinada al análisis de nociones que requeriremos más adelante, estableceremos la distinción entre el objeto y la causa, por revestir esta cuestión extraordinaria importancia; en esto se fundan los causalistas para la crítica de los argumentos de sus adversarios.

El objeto de la obligación es la materia prima sobre qué deberá recaer la prestación debida. En el contrato de compraventa, el objeto de la obligación del comprador será el precio debido, y la cosa debida para la obligación del vendedor. No es exacto que la obligación del comprador tenga como objeto la entrega de la cosa, simplemente, porque el compromiso de hacer o no hacer es el elemento común, la esencia misma de todas las obligaciones en los contratos que generan obligaciones de entregar; en cambio, la cosa y el precio vienen a especificar la obligación (si es la entrega de una casa, de un caballo, etc.) y no es lógico confundir el elemento común y genérico de toda obligación con el factor que la especifica. Es, por consiguiente, lógica la distinción entre el objeto y la causa de la obligación.

La noción de causa está consagrada en nuestra legislación en el sentido de finalidad jurídica perseguida por las partes contratantes.

El artículo 1,524 establece:

"No puede haber obligación sin una causa real y lícita, pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto; y por causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita".

Del texto expreso de esta disposición y del contenido del artículo 1,502, ya citado, se ha concluido que no refiriéndose ninguno de los textos a las declara-

ciones de voluntad en que esté ausente la causa, no adolecen éstos de ningún vicio, ni su existencia podrá estar viciada de nulidad absoluta.

Nuestra Corte Suprema, en otra época, sentó la doctrina de que la nulidad absoluta no sólo existe para los contratos que tienen una causa ilícita, sino también en aquellos que carecen de causa, y fundan en el texto de las disposiciones citadas la nulidad que acarrea la simulación. Esta doctrina tiene un gran fundamento jurídico, como lo demostraremos más adelante. Hoy se sostiene que la simulación no es motivo de nulidad absoluta, por la ausencia de una causa real, y se pretende establecer por la jurisprudencia que los contratos simulados no desaparecen en virtud del ejercicio de la acción de nulidad, sino mediante la acción de simulación, en la que no se pide la nulidad absoluta del contrato aparente, sino la prevalencia de la contraletra o convenio privado que surte efectos entre las partes contratantes y revela la situación jurídica real de los simuladores.

Aparte de los inconvenientes prácticos a que da lugar el pretendido ejercicio de la acción de simulación en lugar de la de nulidad absoluta, porque no siempre existe la contraletra o convenio privado que supone su aplicación, sus fundamentos jurídicos son muy dudosos. Ello equivaldría a negar toda la fuerza del principio consagrado en el artículo 1.502, que es fundamental en la teoría de las obligaciones. Suponer la coexistencia de dos contratos, uno aparente y otro oculto, y conceder al acreedor legítimo sólo la facultad de hacer surgir un contrato oculto, es una doctrina peligrosa para estimular la existencia de costumbres fraudulentas muy extendidas en nuestro pueblo. En el texto claro del artículo 1.502 se encuentra un principio que es garantía eficaz para sancionar la simulación con la nulidad, que es la mejor de las sanciones que establece el legislador para aparear la validez o nulidad de las declaraciones de voluntad, como fuentes de las obligaciones civiles.

Considero que tan ilícito es un acto o contrato en el que se atente contra las buenas costumbres o el orden público, como aquel en que esté ausente uno de los elementos esenciales para su validez. Es claro que en el primer caso la ilicitud se hace más patente, porque se violan principios de un gran valor ético, indispensables para la conservación de la sociedad. En el segundo, si se tiene en cuenta que el principio de que no hay obligación sin causa real y lícita es una regla de equidad, como lo demostraremos más adelante, y que los requisitos para la validez de los actos jurídicos son de interés público; la ilicitud reside en que sería inicuo obligar a alguien a ejecutar una prestación sin la existencia de una causa real. Esto equivaldría a la violación de hondos principios de justicia conmutativa, norma suprema para la regulación de las relaciones jurídicas entre los particulares.

Podrá argüirse que la disminución del patrimonio de una persona o el gravamen de su libertad emanan de la libertad contractual de que disfruta todo sujeto jurídico, y que si se declara ilícito un contrato en el que está ausente la causa, del mismo modo serían todos los actos a título gratuito (donaciones, legados, etc.). Esta objeción podría prosperar en el caso de que la liberalidad no fuera declarada causa suficiente por el legislador, para la disminución del patrimonio del donante. Pero si conviene observar que este ánimo liberal tiene sus límites en la ley misma. Así, las donaciones hechas en perjuicio de legitimarios son revocables, y lo mismo acontece con las donaciones vivos: las que exceden de dos mil pesos (\$ 2.000.00) requieren insinuación o permiso judicial, y la omisión de este requisito acarrea la nulidad del acto. Esta formalidad tiene su fundamento en que la ley considera perjudicial que el donante se desprenda de una cantidad de bienes sin que esta disminución económica de su patrimonio tenga una justa compensación (3).

SEGUNDA PARTE

HISTORIA DE LA NOCION DE CAUSA

Es sintética, aunque fundamental para la defensa de la noción de causa.

La historia de las instituciones jurídicas tiene especial importancia para los que consieran que en ella se encuentran las razones que motivaron su adopción. Para juzgar de la bondad o inconveniencia de una institución, una ojeada histórica es indispensable para determinar qué factores determinaron su surgimiento y qué factores determinaron su surgimiento y qué consecuencia favorables o desfavorables rindió en el curso de su vigencia. No es que propugnen para el derecho un criterio historicista, considerando la historia jurídica como el acopio de instituciones, buenas porque surgen o han surgido de los elementos más hondos de la conciencia social. En este sentido, la escuela de Savigny y Putsch, exponentes del historicismo jurídico, no es más que una devoción exagerada por el pasado y exaltación de todos los errores en que la humanidad ha incurrido al dotarse de muchas instituciones jurídicas. El derecho siempre persigue la realización de su fundamento ideal y racional, que es la justicia, jamás realizado completamente, según la propia afirmación del filósofo Kant.

Sea de ello lo que fuere, en la historia de las instituciones jurídicas siempre encontraremos preciosos elementos cuya prolongación en el presente son de extraordinaria importancia. Y quien quiera ahondar en el derecho como fenómeno de la vida social, tendrá que examinar escrupulosamente el material

histórico, si es que quiere hacer un análisis completo de factor tan trascendental en la vida social.

Las instituciones de derecho, encaminadas a regular la conducta social, tienen dos bases: una real, situada en el suceder de las cosas, y otra ideal, que constituye el criterio jurídico supremo, apto para valorar y apreciar principios e instituciones. Ambos elementos son fundamentales para toda elaboración jurídica.

Si aceptamos la definición que del derecho trae el profesor Del Vecchio: "Norma autárquica e inviolable destinada a regir las relaciones entre dos sujetos, según un principio ético", concluiremos necesariamente que el principio de que no hay obligaciones sin causa tiene sólidos fundamentos en la justicia, que es el criterio ideal y ético del derecho. Y si este fundamento ideal perdura a través del tiempo y aspira a prolongarse indefinidamente, la noción de causa deberá ser siempre elemento indispensable, allí en donde se hable de obligaciones civiles.

La teoría de la causa surgió en el derecho romano, no por el capricho de los juristas, sino como necesidad para regular en forma justiciera las relaciones surgidas entre los contratantes. Porque fueron aspiraciones de equidad las que impulsaron a los jurisconsultos romanos a consagrar muchas instituciones. Se mantuvo y proclamó por los glosadores canonistas, se conservó en el derecho francés, en el código de Napoleón y en todas las legislaciones que se informaron en este estatuto, como en las legislaciones civiles americanas (con excepción de Norteamérica, que siguió una tradición distinta). Con estos datos sí podemos considerar suficientemente comprobada la eficacia de la noción de causa, como elemento indispensable para la correcta elaboración de la teoría de las obligaciones civiles. No podrá invocarse su inutilidad cuando los principales monumentos jurídicos la han conservado.

Si cambian las condiciones de la vida social, estamos de acuerdo en que frecuentemente se hagan revaluaciones de todas las instituciones jurídicas, con la aspiración de buscar siempre instituciones más perfectas. Jossierand definió brillantemente el derecho como una ciencia encaminada a regir la vida social. Si de aquellas revaluaciones surge la necesidad de que desaparezca determinada institución jurídica, se deberá oír la voz autorizada de los científicos del derecho.

Para esta breve reseña histórica de la noción de causa debemos tener en cuenta el riguroso formalismo de los romanos, que hacía muchas veces caso omiso de la autonomía de la voluntad para considerar antes que todo las múltiples formalidades a que debería estar sujeta toda operación jurídica. Por esta razón no se consagró en el derecho romano desde un principio la noción de causa como requisito del acto jurídico.

Las formas de adquirir el dominio, **Mancipatio**, **In Jure cessio**, fueron actos solemnes y abstractos, y por medio de ellos se transmitía el dominio de las cosas **mancipi**; no importaba la existencia de un acto jurídico anterior o causa de la adquisición, o la existencia de una cosa ilícita. Estas nociones dan una idea perfecta del modo como se iba desarrollando entre los romanos el sentido del derecho, rudimentario en un principio, pero que fué perfeccionándose en el transcurso del tiempo, por obra de los jurisconsultos.

La transmisión y la adquisición de la propiedad no suponían la ejecución de compromisos adquiridos anteriormente. Podían llegar a serlo, pero la validez de los actos de transmisión no se afectaba por la inexistencia de aquellos compromisos. Sólo en la tradición, modo de solemne se exigía a ambas partes ánimo de adquirir y ánimo de transmitir. De este modo surge el elemento **voluntariedad** y con él la noción de causa, aunque se plantea la discusión de si la exigencia de voluntariedad le quitaba a la tradición su carácter abstracto. Esta última fué la opinión del jurisconsulto Paulo, en oposición a la de Juliano.

Del mismo carácter participaban el **nexum**, la **expensilatio** y la **estipulación**.

En los modos de adquirir antes enunciados, no considerados como fuentes de obligaciones, sino como verdaderos medios de enajenación, no era indispensable la expresión de la causa de la transmisión; se suponía, y esto es lo más probable, que cuando el mancipante se presentaba a hacer la transmisión del dominio, había preexistido entre ambas partes un acuerdo de voluntades sobre la enajenación. Pero en relación con los contratos, verdaderas fuentes de obligaciones, surgían dificultades que vino a obviar la teoría de las **condiciones sine causa** y la institución de la **Querella non numeratae pecuniae**.

Pero no aparece en este entonces la noción de causa en el sentido que hoy presenta. La teoría de las **condiciones**, la **querella**, verdaderos remedios para corregir las injusticias de un formalismo rígido, se encaminaban también a impedir un enriquecimiento injusto.

La distinción entre la noción de causa y el injusto enriquecimiento no es tan fundamental: Ambas tienen un mismo fundamento jurídico, la equidad, como lo demostraremos más adelante, persiguen finalidades muy semejantes: la primera por medio de la acción de **in rem verso** procura preparar las consecuencias de un equilibrio jurídico ya interrumpido, a causa de un enriquecimiento injusto ya efectuado; la segunda, impedir de cierto modo un enriquecimiento injusto. Por consiguiente, ambas tienden a procurar la conservación de los patrimonios y a rechazar su disminución cuando no se consiente en ésta, o no se lleve a cabo una operación de cambio.

En el **pacto constituta** y en los **contratos innominados** aparece ya con más claridad la idea de causa. El primero consistía en un acuerdo entre el deudor y acreedor; aquél se comprometía a pagar una suma de dinero dentro de determinado plazo; si el deudor faltaba a esta promesa, provisto de una nueva acción (De pecunia constituta), le permitía obtener el monto de su crédito y una mitad más. La causa de la nueva obligación residía en la obligación preexistente.

Los jurisconsultos romanos distinguieron los pactos innominados de los otros contratos consensuales, como la sociedad, mandato, venta y arrendamiento. En éstos las obligaciones nacen perfectamente independientes; en los primeros, la obligación de una parte tiene dependencia con la de la otra, es su fundamento. Veremos que esta idea aparece más adelante también para los contratos nominados, cuando se estima la necesidad de acabar con esta distinción caprichosa. Si el fundamento y validez de los contratos innominados está en la existencia de la obligación contraída por ambas partes, la teoría de la causa empieza ya a elaborarse de un modo, y los jurisconsultos posteriores, para afirmarla y perfeccionarla, sólo necesitaron terminar con distinciones, formalismos y clasificaciones sin sentido.

Es interesante considerar los diversos significados que los romanos dieron a la palabra causa.

- 1o. Como causa eficiente de la obligación, el acto jurídico que la engendra.
- 2o. El hecho necesario para la validez de las obligaciones.
- 3o. En materia de liberalidades sirve la causa para designar el fin mismo del gratificante, es decir el *animus donandi*, y el simple motivo que lo determinó a hacer donaciones y legados.

La estipulación, en derecho romano, tuvo siempre un carácter abstracto, llamado **nudo pacto**; sólo con los glosadores se consideró como un verdadero pacto. Este nuevo sentido de la estipulación planteó la cuestión de la validez de las estipulaciones sin causa. Por la nulidad se pronunciaron los canonistas, Roodiretus Epiphanií, entre otros, quien sostuvo que en el caso de una estipulación sin causa era necesario decir: **Promito tibi ex tali causa**; si ocurría lo contrario, la estipulación era nula. Por la validez optó Bartolo, quien sostuvo que en el caso de una estipulación sin causa debía presumirse una intención liberal.

Con los canonistas se abandonó definitivamente la idea romana de que un simple pacto no daba lugar más que a una excepción.

La tarea de los canonistas fué la de evaluar el valor jurídico de las promesas; la primera solución fué la de considerar que no sólo estos producirían efectos jurídicos, sino también que debían sancionarse, por considerar que engendraban de conciencia. El no cumplimiento a la palabra dada fué considerado como un pecado, y para asegurar el cumplimiento y la represión de esta falta se acudió al juramento promisorio.

Influídos por la regla de que toda obligación debe constar por escrito se preguntaron cuáles eran las condiciones requeridas para la validez de este escrito.

La **cautio** era un escrito en el que se hacían constar los actos jurídicos y fué Gregorio IX quien dispuso que las promesas debían constar en una **cautio**. Esta se asimilaba a una confesión extrajudicial, y toda la confesión extrajudicial requería para su validez la manifestación expresa de la causa.

Por consiguiente, se puede concluir que los contratos unilaterales la idea de causa fué perfeccionada por los canonistas, y en materia de contratos bilaterales fueron ellos también los que se rompieron con la tradición romana de la separación e independencia de las obligaciones nacidas de los contratos; propusieron, en cambio, su conexidad y dependencia, lo que trajo importantes consecuencias jurídicas.

Los predecesores de Domat fueron rígidamente tradicionalistas, devotos de las teorías del derecho romano; de suerte que nada pudo utilizar de sus trabajos; en cambio, la obra de los canonistas sí ejerció una real influencia sobre sus ideas sobre la noción de causa.

Así, por ejemplo, las afirmaciones de que en las convenciones sinalagmáticas el compromiso de una parte es el fundamento del de la otra parte; que en las convenciones en que sólo una parte aparece obligada, como el préstamo de dinero, la obligación ha sido precedida por la otra parte de lo que debía entregar para perfeccionar la convención; que la obligación que se forma en esta suerte de convenciones en provecho de uno de los contratantes tiene siempre su causa de parte del otro y la obligación sería nula si careciese de causa. Estas son conclusiones del pensamiento de los canonistas sobre la dependencia de las obligaciones que emergen de un contrato bilateral, como también la referente a que las convenciones en que alguno se obliga sin causa o en que la causa llegue a faltar, se surtan los mismos efectos.

Los jurisconsultos posteriores a Domat utilizaron sus ideas y quedaron muchas de ellas en el Código de Napoleón.

TERCERA PARTE

CAUSALISTAS Y ANTICAUSALISTAS

El valor teórico y práctico de la noción de causa ha sido objeto de extensas polémicas entre los tratadistas. Se pronuncian unos por la necesidad de la conservación de la causa como requisito de los actos jurídicos; otros sostienen su inutilidad.

La crítica de los anticausalistas las resume P. Smein, causalista, en la forma siguiente:

- 1o. Es lógicamente imposible considerar en los contratos sinalagmáticos la obligación de una parte como causa de la otra, porque estas nacen simultáneamente, y la causalidad implica sucesión.

Ya hemos considerado, en apartes anteriores, que la esencia de la causa está en algo más que la simple obligación; es también la ejecución de la obligación. Creer lo primero conduce a reflexiones equivocadas sobre el verdadero sentido de la noción de causa. Quien compra una casa se propone la obtención de ella y pretende que su deudor no solamente contraiga la obligación de entregarla, sino que lleve a cabo en realidad la entrega; el vendedor pretende no solamente que el comprador adquiera la obligación de pagar el precio, sino que haga el pago en realidad. De suerte que no es exacto, como lo sostienen los anticausalistas, que la causa existe en la mera existencia de las obligaciones, sino también en su ejecución.

Además, y ya lo hemos considerado, la causalidad en sentido metafísico no es la que desempeña función en la elaboración de la causa jurídica. Y en su aceptación psicológica no se consideran los factores reales del acto humano; el derecho, o mejor la ciencia jurídica, solamente utiliza las causas finales, que pertenecen aun campo distinto a los factores reales; son ideas fuerzas, como dice admirablemente Fouillé, las que determinan, en último término, la realización de las acciones humanas.

Por consiguiente, del hecho de que las obligaciones en los contratos sinalagmáticos nazcan simultáneamente, no puede concluirse que se violen principios científicos: ni la ley de la causalidad, porque la ciencia jurídica no trabaja en la elaboración de sus principios con la ley de la causalidad; por el contrario, en muchas ocasiones va contra la causalidad misma. La ciencia jurídica está

dominada toda por la idea de fin, es teleológica. No repugna, por consiguiente, que las obligaciones que tienen como fuente un contrato sinalagmático nazcan simultáneamente, ni que los fines que se proponen los contrayentes coexistan en el tiempo.

Lo que acontece es que los autores anticausalistas en la elaboración de sus argumentos contra la noción de causa confunden campos completamente distintos en el terreno de la ciencia. Ya hemos considerado cómo es de fundamental la distinción entre la metafísica, la psicología, la sociología y el derecho, y cómo es de funesto para unas y otras que se opere una confusión de principios. Ya hemos visto en el punto anterior cómo una noción estrictamente filosófica, como es el principio de la causalidad, transplantada al campo jurídico, es causa de errores muy graves. Cada ciencia tiene su objeto formal que la diferencia de las otras, y si es verdad que todas ellas se relacionan entre sí, los objetos que investigan son completamente diferentes.

Lo que es una verdad indudable en el campo de la filosofía resulta un sofisma evidente en el campo del derecho. Es claro que el surgimiento de las obligaciones que contraen las partes contratantes ocurre de un modo simultáneo y no sucesivo. Esto, que es un error grave en filosofía, en psicología y en derecho es de rigurosa aceptación. En que la causa no precede al efecto ven los anticausalistas un argumento poderoso para negar la eficacia del concepto. Pero no es así, porque el derecho tiene nociones y principios fundamentales propios que no pueden juzgarse con criterios distintos al de la ciencia jurídica.

Ya hemos visto cómo es de diferente en derecho la noción de voluntariedad a como es en psicología. Recasens Siches trae a este respecto consideraciones interesantes, y demuestra de un modo claro cómo la noción psicológica se desfigura notablemente al pasar al campo jurídico. Todas estas consideraciones son de trascendental importancia para evitar confusión de ideas y errores muy graves.

Ha quedado, pues, demostrado cómo el primer argumento de los anticausalistas no tiene ningún valor, y que reside en la confusión de las nociones de dos ciencias completamente distintas.

2o. Es falsa la teoría de la causa, sostienen los anticausalistas, porque en los contratos reales la prestación recibida no es la causa de la obligación, sino el hecho generador de aquélla.

A este respecto replica P. Smein:

"Esta última concepción más que en las legislaciones en que la prestación es un elemento formalista, necesario para la creación de la obligación. Si en los contratos en que una cosa entregada debe ser restituida ulteriormente, la formación del contrato estaba subordinada a la entrega de la cosa, se llegaría lógicamente a ver en el arrendamiento de cosas, en el contrato de transporte, en los contratos reales. Además, considérense o no los contratos reales como sinalagmáticos, la entrega de la cosa constituye la contraprestación que es la causa de la obligación de restituir".

Nuevamente se revela la importancia de la afirmación de que el fin jurídico que se proponen las partes contratantes es la ejecución de la obligación y no solamente la obligación misma. Con esta concepción de la causa vamos a demostrar que en los contratos reales la entrega de la cosa es la causa de la obligación que contraen los deudores según los casos.

En el mutuo, el prestatario, al celebrarlo, se propone obtener una suma de dinero de manos del prestamista. Si se aceptara que la causa de la obligación contraída por el deudor de restituir la cosa dada en préstamo, naciera de una obligación del prestamista, seguramente la teoría de la causa habría fracasado. Pero como la causa no es la obligación misma, sino la ejecución de la prestación (la entrega de la cosa) no repugna que esta entrega se considere como causa.

Por otra parte, la tendencia moderna a considerar todos los contratos como consensuales y abolir el grupo de los reales haría fracasar esta objeción que ha sido considerada como la más fuerte contra la noción de causa.

Es lógico, como lo sostiene Smein, que en los contratos reales la causa de la obligación de restituir es la entrega de la cosa y no repugna que esta entrega sea el mismo tiempo el hecho generador de la obligación y la causa misma de ésta. Esto cuando más demostraría lo indispensable que es esta última noción para el surgimiento de las obligaciones, cuando en los contratos reales es la causa la que viene a perfeccionar el contrato. Si se afirma que no existe la contraprestación mientras no se verifique la entrega de la cosa, se está atribuyendo a la noción de causa una importancia definitiva para la existencia y validez de la operación jurídica.

Por consiguiente, carece de valor esta objeción de los anticausalistas, y los argumentos que oponen como definitivos para demostrar la ineficacia de la noción de causa, servirían para confirmar mayormente su importancia teórica y práctica. Esta objeción, como la primera que ya hemos estudiado, carece de lógica para el derecho civil.

30. Se afirma también por los anticausalistas que considerar la intención liberal como la causa de los compromisos a título gratuito es una consideración vacía de sentido: la voluntad de dar, mirada fuera de los móviles que animan al donante, es una mera abstracción que carece de trascendencia para el derecho.

El **animus donandi** no es una expresión vacía de sentido. Si en los contratos onerosos la causa está constituida por la voluntad de adquirir u obtener la ejecución de una prestación, el donante se obliga en las donaciones, no con la finalidad de obtener estas prestaciones, sino porque en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, de tanta trascendencia en el campo del derecho civil, está en completa libertad de hacerlo, y su liberalidad es causa suficiente, según la expresión de nuestro Código Civil. Los canonistas, al hablar de la liberalidad como causa, dicen que el donante persigue un fin moral, dando así a la causa un verdadero contenido. En efecto, esta idea de los canonistas le dio verdadera significación a la causa de las donaciones; el donante, al aceptar y proceder a una disminución económica de su patrimonio en favor de una persona, no lo hace en cumplimiento de deberes sancionados por el derecho; puede afirmarse que al proceder a la liberalidad realiza el cumplimiento de deberes morales: si en beneficio de sus parientes, cumple con ello deberes familiares muy claros; y si lo hace en favor de una persona extraña, obedece a mandatos claros del principio que prescribe la ayuda y el socorro a nuestros semejantes. Además la ley le acepta la disminución de su patrimonio y aprecia su intención liberal como causa eficiente. Sin esta causa, la obligación sería nula.

Podría objetarse que si el donante no persigue al celebrar su acto ningún fin jurídico, se excluye el valor de la causa que es su elemento esencial. Descartemos las donaciones con causa onerosa y estudiemos las que se hacen en atención a consideraciones diversas. Por ejemplo, Titio ha prestado a Juan servicios importantes, pero no acepta ninguna remuneración de éste; Juan resuelve a los cinco años hacer una donación a Titio, la que éste acepta. Qué finalidad se ha propuesto el donante? Evidentemente pagar la asistencia de Titio, la que considera como un deber moral, ya que todo trabajo humano implica remuneración.

Lo que acontece es que se considera erróneamente que la causa deberá ser siempre una contraprestación apreciable en dinero, es decir, que tenga algún valor económico. Error fundamental, porque si es verdad que en las operaciones de cambio se supone la existencia de prestaciones equivalentes, lo que acontece en los contratos onerosos conmutativos, hay actos en que a pesar de tener un carácter oneroso, la liberalidad desempeña su papel importante. Si A, que es médico, se compromete a asistir a B en su larga y penosa enfermedad, y por estos servicios le cobra una suma insignificante, es claro que la causa de las obligaciones que contrae A reside por una parte en las prestaciones a que se ha

obligado B y también en la liberalidad de A para prestar sus servicios profesionales por un precio inferior al corriente.

Consideremos las obligaciones que nacen de fuentes distintas de los contratos y las declaraciones de voluntad para demostrar cómo la causa no podrá consistir siempre en una contraprestación que pueda apreciarse económicamente. Además de los contratos tenemos como fuentes de las obligaciones: los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos. Todos estos fenómenos jurídicos engendran obligaciones. Así vemos que el padre tiene la obligación impuesta por la ley de alimentar a su hijo, obligación de que no podrá afirmarse que tenga por causa una contraprestación del hijo, sino el cumplimiento de deberes morales y jurídicos que crea el hecho de la paternidad; la causa en ese caso será el deber moral que tiene el padre para con el hijo de alimentarlo y educarlo, deber que ha sido impuesto por la ley. Es verdad que en campos distintos de las obligaciones contractuales, la noción de causa carece de trascendencia, porque la existencia de la obligación tiene su fundamento en la ley misma. Hemos hecho estas consideraciones para demostrar que no puede afirmarse que en general toda obligación deba tener por causa una contraprestación apreciable económicamente.

4o. La teoría de la causa es inútil en los contratos sinalagmáticos; en efecto, en todas las hipótesis en que se habla de ausencia de causa o de causa ilícita, hay al mismo tiempo ausencia de objeto o de objeto lícito, puesto que en los contratos la causa de una obligación es la existencia de la otra.

Se opera en este punto de confusión que no se considera fundada. La distinción entre el objeto y la causa la hemos apreciado al establecerla entre la obligación y el objeto de la misma. Pongamos un ejemplo; Pedro vende una casa, que afirma estar situada en Bogotá; se eleva el acto a escritura pública y el inmueble se precisa claramente; Juan entrega a Pedro el precio del inmueble, y cuando llega a Bogotá se cerciora de que el inmueble mencionado no existe, pues fue víctima de una estafa por parte del presunto vendedor.

Esta venta, al tenor del artículo 1,780 de nuestro Código, no surte ningún efecto por la ausencia del objeto de la obligación a cargo de Pedro. La teoría del objeto realiza en este caso un resultado práctico. Será por esta razón y no por la ausencia de la causa por lo que el contrato es nulo?

Comentando esta disposición el Dr. Fernando Vélez trae un concepto del señor Vera que transcribimos a continuación:

"Según el inciso primero del artículo 1,870, la venta de una cosa mueble o inmueble, que cuando se perfecciona el contrato se supone existente, y no existe, como un caballo que ha muerto y una casa que se ha caído, no produce efecto alguno, es decir, no existe, por falta de objeto. Por tanto, si el comprador ha pagado su precio, puede repetirlo (Art. 2,313). Explicando el primer inciso dice el señor Vera acerca del artículo 1,814, igual al 1,870: diremos que no hay contrato por falta de objeto. Falta la causa de la obligación, como lo exige el artículo 1,460, puesto que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El artículo 1,461 completa lo que dice el inciso que nos ocupa".

Del comentario del señor Vera aparece que al contenido del artículo 1,870 se aplican ambas teorías: la de la causa y la del objeto; falta el objeto, luego también la causa, luego el acto es nulo.

Se podría sostener, con la misma lógica de los anticausalistas, que la teoría del objeto también es inútil, y para lograr los resultados prácticos del artículo 1,870 bastaría la teoría de la causa. Esta es la tesis que, en nuestro concepto, aplican muchos expositores al enumerar la nulidad que acarrea la ausencia de causa, como lo veremos más adelante.

No tiene, pues, la objeción que analizamos ningún alcance lógico y jurídico, y su inutilidad no ha sido cabalmente demostrada por los autores anticausalistas. La fuerza de esta objeción, como las que dejamos estudiadas, carece de fundamentación lógica, y los argumentos estudiados hasta ahora para impugnar la noción de causa son tan débiles que bien pudiéramos con ellos comprobar una vez más que la causa, como requisito para la existencia y validez de las operaciones jurídicas, es indispensable su adopción en todas las legislaciones civiles que quieran imponer una sana y lógica teoría contractual.

Para no extendernos demasiado en este punto, vamos a prescindir de la nulidad de los contratos que carecen de causa y a señalar únicamente los casos en que hay lugar a esta nulidad, según Smein. De la nulidad de los contratos simulados hicimos una ligera alusión al tratar de la noción de causa, y vimos que este elemento es el necesario para determinar la nulidad de los contratos aparentes, como también que la acción de simulación que pretende sustituir la acción de nulidad, no servirá para sancionar debidamente los contratos que se llevan a cabo para menoscabar derechos legítimos. Es verdad que los contratos simulados, además de estar viciados por la ausencia de una causa real, adolecen de otros vicios anexos a la simulación, que son sancionados por la ley; lo que no encontramos fundado es que se pretenda tomar como base para pedir la nulidad

de los contratos aparentes tales vicios, haciendo caso omiso de la ausencia de la causa, anomalía mucho más grave que cualquiera otra.

Ya estudiamos cómo la acción de simulación supone siempre la existencia de dos contratos, uno aparente, que es el que revela una situación jurídica aparente entre los contratantes, y otro privado, que revela la situación jurídica real de los simuladores. No siempre se llevan a cabo ambos contratos, como lo hemos visto, sino únicamente el contrato aparente, con lo cual sería ilusoria la pretendida acción de simulación. Por otra parte, es muy dudosa la eficacia en pro de terceros que se sostiene como base para el ejercicio de la acción, y la interpretación que supone como fundamento dada al artículo 1,776, no es correcta ni legal.

Para mejor comprensión transcribimos a continuación el citado artículo del Código Civil:

"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, **no producirán efectos contra terceros.**

"Tampoco lo producirán las escrituras públicas cuando no se ha tomado razón al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la coneraes-
critura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero".

Claramente se desprende del texto legal anterior que la expresión "**no producirán efectos contra terceros**" puede dársele un giro para obtener un fundamento en pro de la acción de simulación, cuando sostienen los partidarios de esta tesis que el legislador está afirmando implícitamente que pueden producir efectos **en favor de terceros**, quienes podrán invocarla para que la contraletra o convenio privado haga ineficaz el contrato aparente contenido en una escritura pública. Esta interpretación quebraría buen número de los principios que establecen una distinción fundamental entre los contratos privados y los contenidos en un instrumento público; y si ello fuere así, la fuerza y mérito de las escrituras públicas resultarían completamente ineficaces.

Quien celebra un contrato aparente con el fin de defraudar derechos de acreedores legítimos y eleva este acto a escritura pública para que ante la ley sea considerado como un deudor en falencia, y luego mediante un convenio privado con el testaferrero hace constar que el acto celebrado públicamente no tiene ningún efecto jurídico, comete un fraude que sólo podrá ser sancionado con la nulidad del contrato aparente, por carecer de una causa real y lícita. Buscar otros remedios distintos a la ausencia de este elemento es dar fundamentos muy débiles a los acreedores legítimos contra deudores dolosos.

P. Smein hace una enumeración de los contratos que carecen de causa, contratos que no son simulados sino reales, es decir, celebrados con el fin de que produzcan plenos efectos jurídicos:

Primera. Cuando la cosa individualizada, prometida por la otra parte, no existe o ha dejado de existir.

Segunda. Cuando la cosa está fuera del comercio o su cesión es prohibida.

Tercero. Cuando los servicios prometidos por la otra parte resultan inútiles.

Cuarto. Cuando la parte promitente está en la imposibilidad de ejecutar un hecho, o cuando ya este hecho ha tenido lugar.

En el punto primero se opera una confusión entre el objeto y la causa.

En los cuatro casos enunciados por Smein es claro que los contratos celebrados en tales circunstancias son nulos por la ausencia, desde un principio o en el curso del contrato, de una causa real. La resolución de los contratos celebrados en tales circunstancias prosperaría en todo caso, pues lo contrario sería sancionar o dar eficacia a un empobrecimiento injusto, contrario a la equidad. Es verdad que en las legislaciones civiles tales principios sufren modalidades especiales.

Nuestro Código Civil, en relación con el primer caso, establece en su artículo 1,870:

"La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existe, y no existe, no produce efecto alguno.

"Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.

"El que vendió a sabiendas lo que en el todo, o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe".

Ya hemos visto cómo en este caso tienen aplicación tanto la teoría del objeto como la de la causa para fundar la nulidad de un contrato celebrado en estas condiciones, pero por ningún motivo existe una confusión entre ambos elementos, como lo sostienen los anticausalistas. Tanto el objeto como la causa son indispensables en este caso para decidir de la validez o nulidad del acto, y es que al ensayar nosotros una defensa de la noción de causa no es que pretendamos

negar la eficacia del objeto como otro de los elementos indispensables para la existencia y validez de las obligaciones civiles. El objeto en este caso hace inexistente la obligación, y no existiendo ésta, la causa desaparece; esta es la explicación de por qué siempre que falta el objeto de la obligación está ausente la causa de la misma.

Pero tratar de desprender de esta coexistencia una confusión entre ambas nociones sería negar virtualmente todo el contenido jurídico del artículo 1,502 del Código Civil. Como ya lo hemos considerado, el objeto viene a especificar la obligación, la cosa o hecho sobre que deberá recaer la prestación, es el elemento material de ésta y la obligación el nexo jurídico que hace que ese objeto pueda exigirse o hacerse efectivo mediante el ejercicio de una acción judicial. El objeto viene a ser como el elemento inerte y la causa el elemento vivo, la razón jurídica de la contraprestación de la otra parte.

El segundo punto propuesto por Smein se refiere al caso en que el objeto está fuera del comercio o está prohibida su cesión. Si es verdad que en este caso tiene cabal aplicación la teoría del objeto, debe tenerse en cuenta que la existencia de la causa también está afectada, por la conexidad que existe entre ambos elementos, como ya lo dejamos demostrado.

El artículo 1,521 de nuestro Código Civil hace una expresa aplicación de la teoría del objeto. Prescribe esta disposición:

"Hay objeto ilícito en la enajenación:

- "1o. De las cosas que no están en el comercio.
- "2o. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otras personas.
- "3o. De las cosas embargadas por el decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.
- "4o. De las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce del litigio".

Del texto anterior se desprende que el caso enunciado por Smein se refiere al objeto ilícito, pero, como lo hemos demostrado, si es verdad que es la teoría del objeto la que tiene aplicación en nuestro código, la noción de causa también viene a desempeñar papel importante, si se tiene en cuenta que entre ambas nociones existe una relación fundamental. Nuestro Código se refiere en este caso a enajenación, no en el sentido de venta, sino en el de tradición de dominio,

conceptos y términos que emplea nuestro código equivocadamente. Por consiguiente, la tradición del dominio en los casos contemplados por el artículo 1,521 es absolutamente nula, por constituir objeto ilícito.

Es importante considerar, aunque ello sería más oportuno en un estudio sobre la teoría del objeto, si los contratos que tienen por objeto cosas que estén incluidas en los casos previstos por el artículo 1,521, adolecen de nulidad absoluta. Por ejemplo, un contrato de compraventa de un inmueble queha sido embargado judicialmente sería nulo porque la cosa sobre que recae es un objeto ilícito, y según lo dispuesto por el artículo 1,741 "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**". Es claro, pues, que tanto la compraventa como la enajenación serían nulas en el caso que se estudia.

Otro de los puntos enunciados por Smein se refiere al caso en que los servicios prometidos por la parte promitente resulten inútiles.

Nuestro Código Civil en su artículo 2,051 establece que son causa para poner término al arrendamiento de criados domésticos la ineptitud del criado, todo acto de insubordinación o infidelidad, y todo vicio habitual que perjudique el servicio o turbe el orden doméstico y respecto del criado, el maltratamiento del amo, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inhumano. Dispone, además, que toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

En esta forma hace nuestra legislación civil una clara aplicación de la teoría de la causa, no sólo en el tiempo de la celebración del contrato, sino también en el curso de éste. Si A contrata los servicios de B y éste se inutiliza por cualquier motivo, hay derecho a hacer cesar el contrato, no obstante que B haya prestado sus servicios por algún tiempo: es evidente que A, al contratar los servicios de B, tuvo en cuenta que B pudiera prestarlos efectivamente; pero si B se imposibilita para prestarlos, o sólo puede prestarlos de un modo imperfecto, la causa del contrato ha llegado a faltar, y, por consiguiente, éste podrá resolverse.

Igual aplicación hace nuestro Código Civil de la teoría de la causa en el arrendamiento de cosas, cuando dispone el numeral 3o. del artículo 1,982 que el arrendador se obliga a mantener la cosa arrendada en el estado de servir para el fin para el que ha sido arrendada, y si no cumple con esta obligación, el arrendatario podrá dar por terminado el contrato. Puede que la cosa haya sido en un principio suficiente para los fines que el arrendador se ha propuesto, pero

si en curso del arrendamiento no subsiste esta circunstancia, la causa desaparece, y, por lo tanto, hay derecho por parte del arrendatario a hacer cesar el contrato.

Sería ilógico sostener que el legislador ha tenido en los casos anteriores motivos distintos para establecer la resolución del contrato, a la inexistencia de la causa. Una vez más se hace patente la necesidad de esta noción, cuya supresión, como lo hemos demostrado traería como consecuencia sustraer el fundamento de muchos principios del Código Civil.

Otro de los puntos enunciados por Smein se refiere al caso de que la parte promitente esté en la imposibilidad de ejecutar un hecho, o cuando ya este hecho haya tenido lugar.

También nuestro código hace aplicación de este principio. En efecto, el inciso 3o. del artículo 1,518 prescribe:

"Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible, el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público".

Cuando el deudor está imposibilitado por razón del hecho mismo para cumplir lo pactado, es claro que falta la causa y, por consiguiente, el contrato no puede producir efectos jurídicos; si el hecho ya ha sido ejecutado por persona distinta, antes de la celebración del contrato, no existe tampoco la causa. Estas son aplicaciones muy claras que el legislador hace de la noción de causa, lo que confirma una vez más su utilidad, en contradicción con lo que sostienen los anticausalistas. Es verdad que en este caso la ausencia de objeto es lo que viene a determinar también la inexistencia de la causa, pero, como lo dejamos demostrado, la verdadera razón jurídica de la nulidad o resolución de los contratos está determinada por esta última noción. Si nos preguntamos por qué en estos casos el legislador establece las acciones de nulidad y rescisión, no sería una respuesta satisfactoria la que consistiera en que es por la ausencia del objeto; la razón verdaderamente jurídica consistiría en que el legislador considera tales actos como viciados, porque no hay razón para compeler a alguien a que verifique una prestación, cuando la otra parte está en la imposibilidad de cumplir la suya, porque ello equivaldría a garantizar un empobrecimiento injusto, contrario a la equidad.

LA ACCION RESOLUTORIA EN LOS CONTRATOS SINALAGMATICOS

Ya hemos visto cómo de la noción de causa surgen muchas consecuencias prácticas para el derecho civil, lo que confirma una vez más la importancia de esta noción, como requisito esencial de las obligaciones. Vamos a tratar ahora más concretamente lo relacionado con la acción resolutoria en los contratos bilaterales, en los cuales se hace más patente la importancia de la teoría.

El derecho romano no consideró las obligaciones de los contratos bilaterales como dependientes. Esta consideración sólo se hizo con los pactos nominados, en los que las prestaciones debidas se consideraron como causa de las obligaciones de ambas partes. En estos pactos, como ya vimos, empezó a perfilarse la teoría de la causa, ya que la institución de las condiciones y la querrela, fueron establecidas con el fin de restablecer el equilibrio jurídico roto por un enriquecimiento injusto.

Esta conexidad de las obligaciones provenientes de aquellos pactos se extendió luego por los glosadores y canonistas a todos los contratos consensuales. Por esta razón han sido considerados estos últimos como los verdaderos creadores de la teoría.

Consideraron los canonistas que las obligaciones nacidas de los contratos sinalagmáticos están estrechamente vinculadas, no sólo desde el momento de su nacimiento, sino hasta la ejecución de las prestaciones prometidas. Conceptuaron, también, que la obligación pierde su causa desde que no se obtienen las prestaciones debidas.

Consecuencias muy importantes sacaron de estos principios, las que resume Capitant en su magnífica obra sobre la causa de las obligaciones.

La excepción **Non adimpleti contractus** o derecho para el contratante de resistir a la demanda de ejecución de su adversario, cuando este no ofrece cumplir al mismo tiempo su obligación. Es verdad, como lo sostiene el mismo autor citado, que los romanos consagraron instituciones semejantes en las excepciones **Pretti non soluto, rei non traditae**, pero que fue Bartolo el que proclamó su generalidad para los contratos, pero indudablemente, la consecuencia más importante de los principios enunciados fue la acción resolutoria de los contratos.

Para este efecto, nos servimos de la propia expresión de Henri Capitant: "Si el vendedor o el comprador no podía obtener de su deudor la prestación prometida, él tenía la elección, sea para perseguir su ejecución o reclamar su equivalente;

o si lo prefería, pedir a los jueces eclesiásticos la devolución de su libertad y pronunciar la resolución del contrato".

Esta consecuencia práctica de la teoría de la causa justificaría por sí sola la no exclusión de su noción de nuestro estatuto civil.

Múltiples son los casos en que nuestro Código Civil establece la acción resolutoria en los contratos bilaterales. Nos conformaremos con comentar algunos de ellos.

El artículo 1,600 (4) establece:

"En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane en la forma y tiempo debidos".

Del texto anterior se desprende claramente que el legislador ha querido establecer en cierto modo la dependencia de las obligaciones que surgen de los pactos bilaterales, al establecer que ninguno de los contratantes está en mora en el cumplimiento de su compromiso mientras la otra parte no esté también dispuesta a cumplir a su vez el suyo. De este modo ha dispuesto la no exigibilidad de las obligaciones que surgen de los contratos bilaterales, porque de lo contrario sería admitir u ordenar el cumplimiento de obligaciones cuya causa no ha tenido todavía lugar. En los contratos bilaterales se opera una verdadera operación de cambio, en el sentido económico del vocablo, y la conservación de los equivalentes económicos de los patrimonios se alteraría si no se prescribe la conexidad o dependencia de las obligaciones de ambas partes.

Y más claros aún son los artículos 1,543 y 1,546. En estos textos se expone:

"1,544. Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida parece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o de lo otro, tendrá derecho a indemnización de perjuicios".

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa".

Tiende el texto legal anterior a amparar al acreedor en el cumplimiento de la obligación contraída por su deudor, no declarando a éste libre sino en los casos en que el objeto de la obligación haya parecido sin culpa. En los casos en que la cosa parezca o sufra deterioro, el acreedor tendrá derecho al precio de la cosa y a la indemnización de perjuicios.

El artículo 1,546 ya establece de un modo expreso la acción resolutoria en los contratos bilaterales - Dice así el citado texto:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Los principios legales que hemos citado son claras aplicaciones de la teoría de la causa. La acción resolutoria generalizada para todos los contratos bilaterales tiene fundamento en esta noción, sin la cual, como lo veremos enseguida, se suprimirá la base de equidad que lo sustenta.

Muchos son los textos legales que consagran la acción resolutoria en los contratos sinalagmáticos, y por lo extensa que sería su enumeración prescindiremos de citarlos. Son todos ellos aplicaciones muy claras de la teoría de la causa, como tantas veces lo hemos afirmado.

CUARTA PARTE

LA CAUSA Y LA EQUIDAD

Ya hemos visto en la parte histórica del presente trabajo que las **condiciones sine causa** y la **querella** fueron creados para sancionar un enriquecimiento injusto.

Principalmente con la segunda de las instituciones mencionadas se quiso dar protección al deudor cuando su prestamista quería hacerle efectiva una prestación u obligación de restitución no obstante el deudor no haber recibido efectivamente el dinero de manos del acreedor. Como el mutuo era precedido de una estipulación por la cual el deudor prometía la restitución, era considerado este acto como el fundamento jurídico de su compromiso, aunque no se hubiera realizado efectivamente la entrega del dinero.

Se revela claramente que con este formulismo rígido se sacrificaba la equidad y el deudor era compelido por el presunto acreedor a cumplir una obligación sin causa. Su patrimonio se encontraba gravado con una deuda, sin haber precedido una prestación equivalente. La equidad reprochaba estos abusos y la institución de la *querella non numeratae pecuniae*, en la que el deudor era admitido a probar que no había recibido la suma exigida, no obstante la estipulación, es decir, su obligación carecía de causa.

De este dato histórico se desprende claramente que los romanos consideraban la no exigibilidad de la obligación sin causa como un principio de equidad; carecía esta exigencia de fundamento jurídico, porque estaba en pugna con un principio jurídico supremo: El de que en las relaciones de justicia conmutativa los patrimonios individuales no pueden disminuirse contra la voluntad del sujeto, sin una compensación justa.

Esta misma aspiración sigue toda la evolución de la teoría de la causa hasta su perfeccionamiento. Idéntica idea tuvieron los canonistas, los civilistas predecesores de Domat, quienes al fundar la acción resolutoria de los contratos bilaterales en la noción de causa no hacían más que fundarla en la equidad.

En efecto, cuál es el principio jurídico que rechaza que una de las partes no sea compelida a verificar la prestación mientras la otra no haya cumplido la suya? Compeler a una de las partes a verificar una prestación sin que la otra haya cumplido sus compromisos no repugna al principio de que los contratos son leyes para las partes. Se celebra un contrato de compraventa de inmueble y se lleva el acto a escritura pública; desde este momento el contrato está perfecto y las consecuencias que de él surgen tienen completa vida jurídica. Ambas partes pueden demandar su ejecución. De suerte que la acción ejecutiva que tienen ambas partes para pedir el cumplimiento de las obligaciones tiene virtualidad jurídica en la celebración del contrato mismo. Pero sería absurdo afirmar que este mismo fundamento sustenta la acción resolutoria del contrato aludido, porque sus circunstancias surgen posteriormente a su perfeccionamiento.

En tales circunstancias hay que acudir a otro principio superior que prescribe que no obstante ser los contratos una ley para las partes, este principio se quiebra o no surte efectos cuando ha llegado a faltar la causa de las obligaciones. Esta norma no es otra que la equidad.

No pretendemos confundir la noción de causa con la teoría del enriquecimiento sin causa. Sólo queremos demostrar que ambas tienen su fundamento en la equidad y que son muy semejantes sus finalidades.

En efecto, la acción de *in rem verso* persigue el restablecimiento de un equilibrio roto por un empobrecimiento del titular de la acción, empobrecimiento involuntario, y un enriquecimiento del demandado que ha tenido su causa en una prestación del empobrecido, involuntaria y no debida. En el enriquecimiento sin causa se busca un remedio a un enriquecimiento injusto ya efectuado; con la teoría de la causa y su corolario, la acción resolutoria, se impide este enriquecimiento.

Consideremos antes que otras de las consecuencias prácticas de la teoría de la causa es la nulidad de un nuevo contrato cuando carece de causa real. Utilizaremos de nuevo las enumeraciones de P. Smein para demostrar que estas nulidades tienen su fundamento en la teoría de la causa, y, por consiguiente, en la equidad.

Primer caso. Cuando la cosa individualizada por el deudor no existe o ha dejado de existir.

Vemos en este caso claramente que la nulidad del acto no puede tener fundamento distinto al de la teoría de la causa fundada en la equidad. No puede perseguirse el cumplimiento de la obligación del comprador porque en este caso la entrega del precio carecería de causa; la causa ha desaparecido en el curso del contrato, y no obstante ser éste una ley para los contratantes, repugna a la equidad que se compela al comprador al cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo caso. Cuando la cosa está fuera del comercio o su cesión es prohibida.

Equivale a la inexistencia del objeto. La obligación carece de causa y repugna a la equidad que se compela a su cumplimiento, en virtud del contrato, porque sería establecer un enriquecimiento injusto, rechazado por los principios de la equidad.

Para completar este aparte haremos una ligera alusión a la nulidad absoluta que acarrea la simulación para concluir que la nulidad de estos contratos tiene su fundamento en la teoría de la causa, y, por consiguiente, en la equidad.

No contemplamos el caso en que la simulación se haga en fraude del fisco o de acreedores legítimos. La nulidad por esta causal tiene sus fundamentos en la causa, y por consiguiente, en la equidad.

Supongamos que Juan quiere hacer una donación a su hermano Pedro por la totalidad de su patrimonio. No obtiene, por cualquier motivo, el permiso judicial, y optan ambos por simular una compraventa. Ocho días más tarde se arrepiente

de su generosidad y excepciona a su demandante, que le exige el cumplimiento de la obligación de entregarle todos y cada uno de los efectos que se han enumerado en el contrato.

Pedro insiste en sus pretensiones y Juan demuestra que la obligación reclamada por Pedro carece de causa, porque en realidad no hubo precio. La equidad se opone al empobrecimiento involuntario de Juan, sin una compensación justa.

Ante todo se quiere evitar con la teoría de la causa un empobrecimiento involuntario. En la acción resolutoria, el acto es válido en un principio, pero las obligaciones que genera carecen de causa, porque en el curso del contrato ha llegado a faltar este elemento; equivale a afirmar que el contrato fue válido, pero que sobrevino un vicio porque el elemento causa llegó a faltar. El contrato simulado es nulo desde el principio, porque la causa faltó desde su nacimiento.

PARTE QUINTA

LA CAUSA Y EL INTERES PUBLICO

Podrá argüirse que las relaciones jurídicas entre particulares está dominada por el principio de la autonomía de la voluntad, y que la función del legislador es meramente supletoria, es decir, de dar fórmulas de regulación jurídica cuando las partes no han procedido a ello.

No obstante, esa especie de soberanía privada surte sus efectos en las condiciones mismas que el legislador ha impuesto. Así los actos y declaraciones de voluntad tienen sus límites, y si no se llenan los requisitos necesarios para su validez, carecerán de efectos jurídicos. El legislador dispone en el artículo 1,502 ya citado, que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad se requiere... y enumera la capacidad legal, el consentimiento, la causa y el objeto lícitos.

Que el requisito de la capacidad legal es de interés público resulta claro por la razón irrefutable de que el Estado está interesado en que las transacciones privadas se efectúen dentro de la mayor conciencia y libertad.

Del consentimiento podemos decir otro tanto. En el objeto lícito fácilmente se determina aquel interés, si se considera que el legislador está interesado en que no se violen principios morales, indispensables para la existencia y progreso de la sociedad.

Idéntica afirmación podrá hacerse con la causa de las obligaciones, porque si se acepta que la nulidad de las obligaciones sin causa es norma aconsejada por la equidad, de gran valor ético y jurídico por cuya realización se interesan todos los Estados. Y esta realización se haría imposible sin la conservación de la noción de causa como requisito esencial para la validez de los actos y declaraciones de voluntad.

La afirmación de que los requisitos para la validez de los actos jurídicos son de interés público tiene la aceptación de autores ilustres de derecho civil.

NOTAS

- (1) El texto publicado data de 1942.
Hoy rige el Decreto 100 de 1980, que es el actual CODIGO PENAL.
- (2) Este capítulo no aparece en esta publicación.
- (3) Hoy la insinuación se requiere, conforme al decreto 1712 de 1989, cuando el valor de la donación supere 50 salarios mínimos legales.
- (4) Se debe citar el artículo 1609.